



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-4/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 04 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-4/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por ■■■, perteneciente al estamento de jugadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), con fecha de 27 de enero de 2025 y que fue presentado el mismo día en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, en lo relativo al acuerdo adoptado al recurso interpuesto por ■■■ sobre el cambio de sede electoral en Málaga sin autorización por parte de la referida Comisión Electoral y procediendo ésta a declarar la nulidad de las votaciones, y siendo ponente Don Eugenio Benítez Montero, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 27 de enero de 2025, ■■■, perteneciente al estamento de jugadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), presentó escrito de recurso — que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que, en lo que afecta al recurrente, en su apartado 2.º, dispuso 2. ■■■ «. Examinada la reclamación se observa que, efectivamente, se cambió la sede electoral de las votaciones de Málaga sin autorización por parte de esta Comisión Electoral de acuerdo al art. 9 del Anexo I de la Orden Electoral de 2016. SE ACUERDA: Declarar la nulidad de las votaciones por cambio de sede no autorizado por el órgano competente». Como consecuencia de ello, la Comisión Electoral acordó en el Acta número 42, de 24 de enero de 2025, «aprobar nuevo calendario electoral a causa de la retroacción del procedimiento en virtud de las nulidades proclamadas por esta Comisión en su resolución 32/25», procediendo a modificar el calendario electoral con retroacción del mismo en lo concerniente a este recurso de la circunscripción de Málaga al primer día de emisión del voto por correo.

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se consignan como hechos los siguientes:

«PRIMERA.- Según me ha comunicado a través de su secretario, y como se demuestra en el documento número DOS, la Comisión Gestora comunicó a la Comisión Electoral y elecciones federativas de la Junta de Andalucía, mediante correo electrónico remitido con la antelación debida, el cambio de sede electoral en varias provincias, entre ellas, en la circunscripción de Málaga, habiéndose publicado previamente en la web de la FATM y enviado a elecciones





federativas de la junta de Andalucía el 9 de octubre de 2024, cumpliendo así con las obligaciones de comunicación y transparencia establecidas en el artículo 6 de la Orden de 11 de marzo de 2016. Se adjunta el documento aportado en dicho email como adjunto, como documento número TRES. Además, el cambio fue publicado en la web oficial de la FATM en su apartado de Elecciones, así como comunicado a los miembros designados tras el sorteo para la constitución de la mesa electoral.

SEGUNDA. - En ausencia de una respuesta expresa por parte de la Comisión Electoral dentro del plazo establecido, y conforme al artículo 24 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, se entiende que el cambio de sede fue aceptado por silencio administrativo positivo. Este principio garantiza que las solicitudes de los interesados, debidamente comunicadas y no respondidas en plazo, se consideren estimadas salvo excepciones no aplicables en este caso.

La declaración de nulidad de las votaciones por parte de la Comisión Electoral resulta desproporcionada, ya que no se ha acreditado perjuicio alguno a los electores ni al resultado del proceso electoral. La jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte establece que la nulidad solo procede cuando las irregularidades afectan de manera directa y evidente a la pureza del sufragio y a los derechos fundamentales de los votantes.

Repetir las elecciones en la circunscripción de Málaga supondría un grave perjuicio económico y organizativo para la Federación, además de generar una innecesaria incertidumbre entre los votantes. Dicho perjuicio debe ponderarse frente a la inexistencia de evidencias de que el cambio de sede, como decía anteriormente, comunicado a la Comisión Electoral con anterioridad a las votaciones, haya vulnerado los principios de legalidad, igualdad o transparencia del proceso electoral.

La Comisión Electoral, al no objetar el cambio de sede en el momento oportuno, avaló implícitamente la organización de las elecciones en el lugar modificado.

No se ha producido perjuicio alguno a los derechos de los electores, ni se han presentado pruebas de irregularidades sustanciales que afecten al resultado del proceso electoral en dicha circunscripción. De igual forma, no se presentaron reclamaciones en el acta levantada el día de la celebración de las votaciones. La nulidad de las votaciones requiere la concurrencia de circunstancias excepcionales que no han sido debidamente acreditadas.

TERCERA. - En efecto, la Comisión Electoral, dio por válida el cambio de sede por la comunicación realizada, es más, la delegación de deportes de la Junta de Andalucía, llevó el voto por correo a la mesa electoral sin ningún tipo de incidencia, y muestra de ello, es que en las actas, tanto de delegación de deportes como de la mesa electoral no hubo ningún tipo de reclamación al respecto.

Dicho esto, la Comisión Electoral dio plenamente por válida el cambio de sede, pues en ningún momento realizó comunicación alguna desautorizando esta situación, es más, según me ha informado el Secretario de la Comisión Gestora, la Comisión Electoral envió múltiples emails





durante los días 14 y 15 de Octubre, todos ellos posteriores a la comunicación del cambio de sede, e incluso, una diligencia de ordenación y una nota informativa a las mesas electorales de como se debía de proceder, no mostrando en ninguno de los emails, ni en la diligencia de ordenación ninguna contrariedad con la modificación de las sedes.

Esta parte entiende que, de no haber estado autorizando así el cambio de sede, la Comisión Electoral pudo haber hecho indicación en alguno de sus emails o en la propia diligencia de ordenación emitida el día 15.

CUARTA. - ■■■■, no pertenece al estamento directamente afectado por la mesa electoral de Málaga, sino al estamento de árbitros, y por tanto, carece de legitimidad activa para impugnar la constitución de dicha mesa electoral. Según se desprende de la Orden de 11 de marzo de 2016, la función de los interventores consiste en actuar en representación del candidato que les ha autorizado, el día de la votación, terminando su función una vez finalizada las votaciones y firmada el acta que da por concluida la jornada electoral.

QUINTA. - Resulta llamativo que la Comisión Electoral actúe de oficio en determinadas circunstancias mientras pasa por alto otras similares. Un ejemplo de ello es el caso de la mesa electoral de Sevilla, que, al igual que la de Cádiz, modificó su sede en condiciones idénticas. Sin embargo, en esta ocasión, la Comisión Electoral no considera necesario anular las votaciones ni ordenar la repetición de las elecciones en dicha circunscripción.

Esta disparidad en la aplicación de los criterios electorales no solo vulnera el principio de objetividad, sino que también pone en entredicho la imparcialidad de sus decisiones, dado que Sevilla es la única provincia donde, en el estamento de clubes, ganó la candidatura que la Comisión Electoral ha venido favoreciendo en múltiples resoluciones.

La falta de actuación uniforme frente a circunstancias idénticas, como lo ocurrido en Cádiz y Sevilla, supone una vulneración del principio de legalidad, igualdad y transparencia.

Por lo tanto, resulta evidente que las actuaciones de la Comisión Electoral, al no aplicar los mismos criterios en ambas circunscripciones, generan una apariencia de arbitrariedad. Este comportamiento, lejos de garantizar un proceso electoral transparente, siembra dudas razonables sobre la legitimidad y neutralidad de las decisiones adoptadas».

Como documentación adjunta acompaña un informe evacuado por el Secretario la Comisión Gestora de 27 de enero de 2025.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que su solicitud de recurso se instaba a la suspensión del proceso electoral hasta la resolución del mismo, este Tribunal en su sesión del 28 de enero de 2025, acordó, en decisión conjunta con otras solicitudes de medidas cautelares contenidas en los Expedientes E-4/2025, E-5/2025, E-7/2025 y E-8/2025, no conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral, por no concurrir los requisitos requeridos para ello.





CUARTO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 29 de enero de 2025, junto con un informe que dispone como fundamentos de derecho lo siguiente:

«PRIMERO.- Vulneración del principio de legalidad y derecho de sufragio. El artículo 9, párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, establece que cualquier modificación de las sedes electorales debe ser autorizada por la Comisión Electoral y comunicada con suficiente antelación. En el presente caso, el cambio de la sede electoral en Málaga se realizó unilateralmente por la Comisión Gestora en la noche del 14 al 15 de octubre de 2024, sin cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral federativa, con especial énfasis en el quebrantamiento de la suficiente antelación del cambio como ordena la norma, lo que afectó directamente el derecho de sufragio activo y pasivo.

SEGUNDO.- Precedentes jurisprudenciales y resoluciones administrativas. La resolución E-209/24 del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) confirma que el período de interposición de recursos debe ajustarse a las modificaciones del calendario electoral derivadas de las incidencias en el proceso. Asimismo, la resolución E-210 refrendó la decisión de la Comisión Electoral sobre la repetición de la urna en Córdoba, consolidando doctrina sobre la correcta constitución de las mesas electorales (E-213/24 y E-215/24). Dichos precedentes refuerzan la necesidad de mantener el respeto a la normativa electoral y a las garantías del proceso no pudiendo admitirse un silencio administrativo positivo para la recurrente ■ al no haber tenido posibilidad de interposición de recurso hasta el periodo señalado por calendario.

TERCERO.- Inexistencia de silencio administrativo positivo. El recurso de D ■ alega que la falta de respuesta de la Comisión Electoral sobre el cambio de sede implica un silencio administrativo positivo, validando así la modificación realizada por la Comisión Gestora.

Sin embargo, el silencio administrativo solo opera en procedimientos administrativos formalmente iniciados, conforme a la doctrina administrativa y jurisprudencial aplicable. En este caso, la Comisión Gestora no inició un procedimiento ni solicitó autorización expresa, sino que simplemente informó del cambio de sede, sin cumplir con el trámite preceptivo de autorización de la Comisión Electoral previsto en el artículo 9, párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Además, la omisión del procedimiento formalmente establecido y la falta de publicidad adecuada del cambio afectan a garantías esenciales del proceso electoral, lo que supone un vicio de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/2015. Por tanto, no cabe alegar la existencia de un silencio administrativo positivo, ya que ni se siguió el cauce procedimental adecuado ni es posible convalidar por esta vía una decisión adoptada sin la preceptiva autorización y sin respetar los principios de transparencia y legalidad electoral.

CUARTO. - Falta Legitimación de ■ alegada por la recurrente.





La recurrente sostiene que D. ■■■ carece de legitimación activa para impugnar la votación en la circunscripción de Málaga, dado que pertenece al estamento de árbitros y no al de jugadores o clubes directamente afectados por el cambio de sede. Sin embargo, esta argumentación no puede prosperar, ya que el artículo 7 de la Orden de 11 de marzo de 2016 sobre elecciones federativas andaluzas establece que las impugnaciones pueden ser presentadas por cualquier persona federada con interés legítimo en el proceso electoral. D. ■■■, en su condición de interventor autorizado de la candidatura de ■■■, adquirió un interés directo y legítimo en el desarrollo regular del proceso electoral en la circunscripción de Málaga.

El derecho a la impugnación de las irregularidades en un proceso electoral no está limitado exclusivamente a los candidatos afectados, sino que se extiende a aquellos que puedan acreditar una afectación directa en el ejercicio de los derechos de participación electoral. Dado que la alteración de la sede afectó al desarrollo de la votación y la posibilidad de obtener representación en la Asamblea General, la candidatura que D. ■■■ representaba tenía un interés legítimo en la impugnación. Por tanto, D. ■■■ sí estaba plenamente legitimado para interponer el recurso ante la Comisión Electoral, y, adicionalmente, actúa en representación de ■■■ en el recurso que interpone ante esta Comisión Electora.

QUINTO. - La recurrente alega que la Comisión Electoral ha actuado de forma arbitraria al no ordenar la repetición de las elecciones en Sevilla, a pesar de que en dicha circunscripción también se produjo un cambio de sede. Sin embargo, este argumento no se sostiene por varias razones jurídicas y fácticas.

En primer lugar, no se ha interpuesto ningún recurso impugnando el cambio de sede en Sevilla, lo que implica que el acto administrativo de la votación ha devenido firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo electoral correspondiente.

En segundo lugar, el análisis de los expedientes revela que en Sevilla la nueva sede electoral se ubicó dentro del mismo término municipal y en un edificio anexo a la sede original, así que, considerando que no se ha interpuesto recurso alguno, se presupone que dicho cambio no generó indefensión ni afectó de manera sustancial al derecho de sufragio pues, a diferencia de Cádiz o Málaga, no existe constancia de que ningún elector se viera impedido de ejercer su derecho al voto ni de que hubiera reclamaciones durante la jornada electoral.

SEXTO. - Nulidad de la votación en la circunscripción de Málaga.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, la vulneración de normas esenciales del procedimiento que afectan al derecho de sufragio constituye una causa de nulidad de pleno derecho. La falta de comunicación y publicidad con suficiente antelación del cambio de sede impidió a un grupo de electores ejercer su derecho al voto, afectando el resultado electoral y quebrantando los principios de igualdad y transparencia que rigen el proceso electoral federativo.

SÉPTIMO. - Procedencia de la anulación y repetición de la votación.





A la vista de las irregularidades expuestas y en aplicación del principio de garantía del proceso electoral, se concluye que la votación en la circunscripción de Málaga debe ser declarada nula y repetida con plenas garantías para los electores y candidatos.

SOLICITAMOS: Que se tenga por presentado este informe y, en virtud de los fundamentos expuestos, se acuerde Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED] y ratificar la resolución 32/25 de la Comisión Electoral, por la que se declaró la nulidad de la votación en la circunscripción de Málaga y todo ello, en aras de preservar los principios de legalidad, igualdad y transparencia que rigen los procesos electorales en el ámbito federativo andaluz».

QUINTO.- Que en la misma fecha de presentación del recurso con registro en este Tribunal de la misma fecha, el recurrente presentó escrito ampliatorio de su inicial escrito impugnatorio, dado «Habiendo presentado el día 27 de enero de 2025, a las 00:21 h., recurso en materia electoral Federativa con nº de expediente señalado y código CTC-2025014950, me he percatado con posterioridad a la presentación de la omisión de algunos datos y documentos a adjuntar, por lo que apporto en este trámite, nuevo escrito de alegaciones que debe sustituir al presentado a las 00:21 h, así como un informe/certificado del Secretario de la Comisión Gestora que avala lo expresado en el escrito».

SEXTO. - Al mismo tiempo, se amplía a este recurso la prueba documental presentada en el recurso E-6/2025 en todo relacionado con el supuesto de hecho del presente recurso ateniendo al cambio de sede de la circunscripción de Málaga que damos aquí por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias (capturas de correos electrónicos, correos de comunicación entre Comisión Gestora y Comisión Electoral, gestor documental, Web de la FATM, capturas de pantallazos..etc.).

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de lo acordado en la resolución número 37, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que, en lo que nos atañe, dispuso la estimación de la reclamación interpuesta por [REDACTED] por cambiarse la sede electoral de las votaciones de Málaga sin autorización de la referida Comisión Electoral, todo ello de acuerdo con el artículo 9 del Anexo I de la Orden electoral de 2016. En consecuencia, la Comisión Electoral declaró nulas las votaciones por cambio de sede no autorizado por el órgano competente, lo que implicó retrotraer tales votaciones al inicio del plazo del voto por correo con la consiguiente modificación del calendario electoral.





La norma invocada por la Comisión Electoral, si bien figura en el Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, es de aplicación al caso que nos ocupa puesto que, de conformidad con el objeto de dichas normas anexadas, según su apartado 1.º, además de que lo sea a aquellas federaciones deportivas andaluzas que carezcan de reglamento electoral propio o no lo tuvieran debidamente ratificado una vez adaptado a las disposiciones de la Orden, resultan igualmente de aplicación «en aquellas materias no reguladas en el mismo [reglamento federativo]», cual es lo que resulta de la ausencia de previsión del asunto en el reglamento electoral de la FATM ni aún siquiera en el articulado propiamente dicho de la propia Orden. Este apartado 9.º del Anexo I de la Orden en que se fundamenta lo acordado por la Comisión Electoral dispone que «En el caso de que la sede electoral de alguna circunscripción sufriera modificación, deberá establecerse con la suficiente antelación al día de las votaciones, con la autorización de la Comisión Electoral, procurando un fácil acceso y localización y adoptando las medidas oportunas para que la nueva sede pueda ser conocida por todos los electorales de esa circunscripción».

Como fácilmente puede colegirse de las prescripciones de la norma transcrita, y dejando al margen el fácil acceso y localización de la nueva sede en el presente caso que no es discutido, dos son los requisitos que debe cumplir la modificación de la sede electoral de la circunscripción afectada:

— Que se realice con la suficiente antelación al día de las votaciones, lo que se reitera al incidir que con ello la nueva sede pueda ser conocida por todos los electorales de la circunscripción.

— Se requiere la autorización de la Comisión Electoral.

Pues bien, sobre estos dos requisitos nucleares de toda modificación de la sede electoral se valorarán seguidamente las circunstancias y argumentos esgrimidos por el recurrente, teniendo en cuenta la amplia prueba documental aportada, así como de la misma Comisión Electoral en su informe emitido con ocasión de la interposición del recurso.

TERCERO.- En primer término, y desde la perspectiva de la exigencia de que la modificación de la sede electoral de Málaga se hubiera realizado con la suficiente antelación al día de las votaciones, debe constatarse, como así figura en el expediente y se acredita con la documental aportada por el recurrente, que señaladas las votaciones en Málaga (Pabellón Deportivo ■■■■, en sustitución del IES situado en la misma Ciudad en el distrito de ■■■■) para el día 16 de octubre de 2024, en horario de mañana y tarde, la Comisión Gestora de la FATM, a través de su Secretaría, comunicó por correo electrónico a la Comisión Electoral con fecha de 14 de octubre de 2024, el cambio de sede cuya decisión fue adoptada el 9 de octubre, mismo día que fue comunicado a Elecciones Federativas de Junta de Andalucía como se publicó oficialmente en la página Web de la FATM, esto es una semana antes del día de las votaciones.





A la vista de las consideraciones precedentes de las partes, debe advertirse, ante todo, que el requisito exigido por la norma y aquí se analiza, esto es, «la suficiente antelación» al día de las votaciones, es un concepto jurídico indeterminado, por cuanto que no permite a priori determinar en concreto ese plazo de garantía con antelación «suficiente» que permita ser conocida por todos los electores de esa circunscripción, como requiere el apartado comentado. Es por ello que para dilucidar si existió o no la modificación de la sede electoral con tal suficiente antelación al día de las votaciones debe acudirse necesariamente a las circunstancias concurrentes en cada caso y sobre todo a la finalidad perseguida con ello, destacadamente el conocimiento de los electores afectados por el cambio de la sede electoral, de tal manera que permita razonablemente sostenerse que no hubo merma en el efectivo ejercicio del voto de los electores por desconocimiento de la nueva ubicación de la sede electoral.

En este orden de cosas, la publicidad de tal modificación en la página web federativa, según ya se ha descrito, se realizó el día 9 de octubre, fecha que de contrario no se cuestiona en ningún momento por parte de la Comisión Electoral que toma como referencia el día de la comunicación de la Comisión Gestora al sostener que el cambio se realizó con algo más de 24 horas de las elecciones en la noche del 14 al 15 de octubre. Por ello, teniendo en cuenta un margen de tiempo desde su publicidad en la página web federativa para conocimiento de los electores de Málaga, así como las distancias no excesivas entre la antigua sede electoral y la nueva para en el caso hipotético de haber acudido a aquélla y ver frustrado el ejercicio del voto por el elector acudir a la nueva para hacerlo efectivo, en el amplio horario fijado durante la mañana y la tarde, hacen concluir a este Tribunal que el margen de publicidad fue efectivamente suficiente para cumplir el objetivo o finalidad de la norma, es decir, que pudiera ser conocida por todos los electores afectados. Frente a ello, no cabe oponer sin más vagamente un supuesto desconocimiento de los electores del cambio de sede electoral o que un grupo de electores no pudieran ejercer sus derechos electorales, por ser una argumentación imprecisa e indeterminada, sin la menor carga probatoria y sin otro dato concreto y real que permita conocer a este Tribunal las personas electoras que se dice afectadas en su derecho por la modificación padecida de la sede electoral.

Es por ello que, en relación a este primer requisito exigido examinado, se concluye que la actuación federativa llevada a cabo de publicidad de la modificación de la sede electoral y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cumplió en este caso con la suficiente antelación al día de las votaciones para que pudiera ser conocida por todos los electores de Málaga.

CUARTO. - Dicho lo anterior y seguidamente debe abordarse el otro requisito concurrente previsto por la norma aplicada que es la debida autorización de la Comisión Electoral del cambio de sede de las votaciones presenciales.

Precisamente, la resolución aquí recurrida está motivada, en virtud de la reclamación planteada, porque se cambió la sede electoral de las votaciones de Málaga sin autorización por parte de esta Comisión Electoral. En su informe referenciado de 29 de enero pasado, la misma Comisión Electoral reitera la decisión unilateral adoptada por la Comisión Gestora al respecto, y negando el silencio positivo producido y alegado por el recurrente, considera que dicha





Comisión Gestora «no inició un procedimiento ni solicitó autorización expresa, sino que simplemente informó del cambio de sede, sin cumplir con el trámite preceptivo de autorización de la Comisión Electoral previsto en el artículo 9, párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016».

En principio, y como bien sostiene la Comisión Electoral, no cabe invocar un supuesto efecto del silencio positivo como hace la recurrente para sostener la estimación de la autorización exigida y ver de este modo cumplido el requerimiento legal conocido por cuanto se trata de una institución del Derecho administrativo prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y normativa concordante, que debe producirse en el ámbito de un procedimiento administrativo a la finalización del deber de la Administración actuante de resolver y notificar al interesado que, ciertamente, excede absolutamente para su aplicación en el proceso electoral federativo al caso de una decisión esperada de autorizar o no un cambio de sede electoral por parte de la Comisión Electoral previa comunicación al respecto de la Comisión Gestora. No estamos en ningún procedimiento administrativo por tanto para traer a colación el régimen jurídico administrativo del silencio y su sentido, positivo o negativo.

Sin embargo, lo anterior no es contradictorio con el deber que pendía sobre la Comisión Electoral de decidir expresamente en contestación a la Comisión Gestora a su correo electrónico del 14 de octubre de 2024 si el cambio de sede electoral comunicado debía o no autorizarse, conforme exige el conocido apartado 9.º del Anexo I de la Orden. A tal efecto, la Comisión Electoral no niega la recepción de dicho correo y su puesta en conocimiento del cambio de sede acordado por la Comisión Gestora sino que argumenta para no tenerlo en cuenta y en definitiva no contestarlo que no se trató de un solicitud en tal sentido sino que «la Comisión Gestora no inició un procedimiento ni solicitó autorización expresa, sino que simplemente informó del cambio de sede, sin cumplir con el trámite preceptivo de autorización de la Comisión Electoral previsto en el artículo 9, párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016». No puede compartirse el exceso de rigorismo y formalismo expresado por la Comisión Electoral para proceder a la autorización o no de un cambio de sede electoral, residenciando su obligada actuación a una previa solicitud como tal y sin atender por ello a la comunicación trasladada por la Comisión Gestora donde comunica la nueva ubicación, publicada días antes en la página web». Aunque la Comisión Gestora ya había publicado el cambio de sede, seguía pendiendo, ante tan inequívoca comunicación en tal sentido, una respuesta expresa al efecto por la Comisión Electoral antes de la celebración de las elecciones el 17 de octubre 2024, autorizando o no, en su caso, lo acordado por la Comisión Gestora. No hacer mención a tal obligación de respuesta en el periodo de plazo del 14 y 15 de octubre de 2024 cuando está acreditado en la documental existente diversos correos electrónicos entre la Comisión Electoral y la Comisión Gestora en esos días por asuntos relacionados con el proceso electoral, omitiendo toda referencia al cambio de sede por parte de aquél órgano federativo, no es aceptable sin una constatable merma de omisión de tal exigencia de autorizar o no el cambio de sede. Como tampoco es admisible trasladar temporalmente tres meses después una supuesta falta de autorización del cambio de sede electoral en vía de reclamación, por incumplimiento del tantas veces citado apartado 9.º del Anexo I, cuando la exigencia legal de la Comisión Electoral de autorizar o no dicho cambio surge de oficio para actuar en tal sentido, careciendo realmente de





sentido advertir su ausencia autorizatoria en vía de reclamación a excepción de que tal cambio no hubiera sido conocido en tiempo por parte de la Comisión Electoral, lo que no ha acontecido en el caso que nos ocupa. Por el contrario, este órgano federativo llamado a actuar en el momento de conocer el cambio de sede no lo hizo y con ello, sin necesidad como se ha visto de acudir a la figura del silencio positivo por improcedente, consintió tácitamente, a falta de una negativa en tal sentido de contrario, con la autorización requerida del cambio de sede previamente con antelación suficiente al día de las elecciones.

El razonamiento desplegado anteriormente permite a este Tribunal rechazar igualmente este otro requisito de ausencia de autorización de la Comisión Electoral y, con ello, la improcedencia de la resolución adoptada en lo que afecta a este recurso en su resolución aquí impugnada número 32, de 20 de enero de 2025, estimado con ello el recurso interpuesto y consecuentemente la anulación de la referida resolución por ser contraria a Derecho, lo que conlleva igualmente dejar sin efecto la retroacción del proceso electoral realizada por la Comisión Electoral y la repetición de las elecciones en la circunscripción de Málaga fijadas para el próximo 12 de febrero de 2025, por ser conformes a la normativa electoral las ya celebradas el 16 de octubre de 2024.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por ■■■, contra la resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que anulamos en lo que afecta a este recurso por ser contraria a Derecho, procediendo en consecuencia a dar validez a las elecciones celebradas el 16 de octubre de 2024 en Málaga y dejando sin efecto la retroacción para esta circunscripción del proceso electoral y la repetición de las elecciones acordadas por la Comisión Electoral.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.





**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados

